



RESOLUCIÓN N° 9 BIS - 2018

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre de 2018 DON JUAN RAMÓN PÉREZ PÉREZ presentó reclamación ante esta Junta Electoral en relación a la publicidad electoral de una candidatura conjunta al estamento de jueces, formada por D. ELOY BRETAL CANCELAS, DOÑA MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ CERDEIRA, DON ÁNGEL LÓPEZ-MONTESINOS VÁZQUEZ y DON GUILLERMO SANDINO LEIRA.

SEGUNDO.- De dicha reclamación se dio traslado para alegaciones a los candidatos al estamento de jueces cuya publicidad fue objeto de reclamación.

Por DON ÁNGEL LÓPEZ-MONTESINOS VÁZQUEZ se formularon alegaciones negando la existencia de una candidatura conjunta, manifestando que la candidatura de cada juez fue presentada de forma individual y que nada impide apoyar o solicitar el voto para quien se quiera de manera individual o de forma conjunta y coordinada.

Por DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ CERDEIRA se formularon alegaciones manifestando haber presentado su candidatura de forma individual y considerando que nada impide en el Reglamento Electoral manifestar su deseo de resultar elegida junto a otros tres compañeros candidatos.

Por DON GUILLERMO SANDINO LEIRA se formularon también alegaciones en el mismo sentido de haber presentado candidatura individual y apelar a la libertad individual para pedir el voto a quien estime conveniente, al no existir prohibición al respecto en el Reglamento electoral.

En similares términos a los anteriores se pronunció también DON ELOY BRETAL CANCELAS en las alegaciones por él presentadas.



A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Esta Junta Electoral es competente, conforme al artículo 5.9.f) del Reglamento electoral federativo, para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre las reclamaciones que se presenten en materia electoral.

II.- La cuestión a resolver en la presente reclamación consiste en determinar si varias candidaturas individuales pueden hacer campaña electoral de forma conjunta y coordinada, pidiéndose el voto para un determinado grupo de candidatos dentro del estamento.

El reclamante sostiene que esa publicidad electoral no se ajusta al Reglamento electoral, que establece que el proceso electoral se regirá por el sistema de listas abiertas. Por su parte, los candidatos reclamados apelan a que no existe prohibición en el reglamento electoral, por lo que los candidatos individuales podrían hacer una campaña electoral conjunta.

La cuestión planteada se presenta compleja pues la regulación del proceso electoral ofrece una laguna al respecto. Lo primero que debemos dejar claro es que el sistema de listas abiertas no resulta incumplido en este caso ya que lo que caracteriza a este sistema es la absoluta libertad de cada elector para elegir a los representantes que estime convenientes. Así, toda vez que, conforme a los modelos incluidos en el Reglamento electoral, las papeletas a utilizar en los distintos estamentos recogen todas las candidaturas individuales y cada elector puede marcar su voto a los candidatos que desee (pudiendo votar, además, hasta a una persona más que el número de representantes a elegir), es evidente que no resulta incumplido el sistema de listas abiertas, el cual únicamente dejaría de respetarse si hubiese papeletas especiales y diferenciadas para un grupo de candidatos. No es el caso y, por tanto, tienen razón los candidatos reclamados en cuanto a que su candidatura sigue siendo individual y respetuosa con el sistema de listas abiertas.



Para razonar la licitud de su publicidad electoral conjunta, los candidatos reclamados ponen como ejemplo las elecciones al Senado y el último proceso electoral seguido en la Real Federación Española de Atletismo. Sin embargo, a juicio de esta Junta Electoral, este proceso electoral no es comparable a los citados pues en el primero, a diferencia de este proceso, existen partidos políticos y en el segundo (el de la Federación Española) existe otra norma reguladora diferente al Decreto 16/2018, que es la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En ella sí que están expresamente reguladas las agrupaciones de candidaturas en su artículo 15, de la siguiente manera:

“Artículo 15. Agrupación de Candidaturas.

- 1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación (...)*”

Es decir, en los procesos electorales de las federaciones españolas – que también se rigen por un sistema de listas abiertas – existe una previsión expresa de la agrupación de candidaturas pero ésta se somete a una serie de requisitos en cuanto a su constitución y a su proclamación por la Junta electoral. Su único efecto es, precisamente, el de poder desarrollar actividades conjuntas de difusión, publicidad y propaganda electoral.

A diferencia de la norma estatal, el Decreto regulador de las elecciones en las federaciones gallegas no ha regulado tal posibilidad. Por lo tanto, no han sido regulados los requisitos cuyo cumplimiento permitiría precisamente eso: desarrollar una publicidad y propaganda electoral.



Por ello, siguiendo un criterio de interpretación por analogía con la normativa electoral federativa estatal, no consideramos que la actuación conjunta en la campaña electoral esté permitida al no estar expresamente prohibida sino que, justo al contrario, no puede llevarse a cabo si no está expresamente regulada tal posibilidad con expresión de los requisitos que han de cumplirse con ello.

Ese es el motivo por el que en el presente supuesto, aun siendo conscientes los miembros de esta junta electoral de la complejidad de la cuestión a resolver y no dudando de la buena fe de los candidatos objeto de reclamación en su actuación hasta la fecha, hemos de concluir, por los razonamientos antes expuestos, que – al no estar contemplada tal posibilidad ni en el Decreto 16/2018 ni en el reglamento electoral aprobado – la reclamación debe ser estimada y deben cesar los candidatos reclamados en el empleo de actividades conjuntas de difusión, publicidad y propaganda electoral a partir de la notificación de la presente resolución.

En su virtud, se acuerda:

ESTIMAR la reclamación presentada por DON JUAN RAMÓN PÉREZ PÉREZ frente a la publicidad electoral conjunta de D. ELOY BRETAL CANCELAS, DOÑA MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ CERDEIRA, DON ÁNGEL LÓPEZ-MONTESINOS VÁZQUEZ y DON GUILLERMO SANDINO LEIRA, e instar a los mismos para que cesen en el empleo de publicidad y propaganda electoral conjunta en lo que resta de campaña electoral desde la fecha de notificación de la presente resolución.



Frente a esta resolución, conforme al art. 33.3 del Reglamento electoral, cabe interponer recurso ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva en el plazo de tres días hábiles

En a Coruña, a 24 de setembro de 2018



Secretaria

Rocío López Schmidt

Notifíquese a:

DON JUAN RAMÓN PÉREZ PÉREZ

D. ELOY BRETAL CANCELAS

DOÑA CONCEPCIÓN PÉREZ CERDEIRA

DON ÁNGEL LÓPEZ-MONTESINOS VÁZQUEZ

DON GUILLERMO SANDINO LEIRA